

**RECURSO DE REVISIÓN:  
TESLP/RR/45/2015**

**RECURRENTE:** CIRILO JUÁREZ RODRIGUEZ

**AUTORIDAD RESPONSABLE:** COMITÉ MUNICIPAL ELECTORAL DE  
SAN LUIS POTOSÍ.

**MAGISTRADA PONENTE:  
LICENCIADA YOLANDA PEDROZA REYES.**

**SECRETARIA DE ESTUDIO Y CUENTA:  
LICENCIADA MARIA GUADALUPE RODRIGUEZ TORRES.**

San Luis Potosí, S. L. P., a cinco de mayo de dos mil quince.

**V I S T O S,** para resolver respecto de la admisión del Recurso de Revisión al rubro citado, promovido por CIRILO JUÁREZ RODRÍGUEZ, en su carácter de ciudadano y por su propio derecho, en contra de: *“los acuerdos ilegales del registro de diversos candidatos a la renovación del ayuntamiento del Municipio de San Luis Potosí, lo cual atenta con los principios constitucionales de certeza, legalidad, imparcialidad, que deben revestir todos los actos del Comité Municipal Electoral del Municipio de San Luis Potosí. S.L.P.”.*

**R E S U L T A N D O**

**PRIMERO.- ANTECEDENTES DEL CASO.**

1.- Con fecha veintisiete de diciembre de dos mil catorce, fue publicada por el Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, en el Periódico Oficial del Estado, la convocatoria a los partidos políticos, coaliciones, alianzas partidarias, así como a los candidatos independientes con derecho a participar en el proceso electoral 2014-2015, para

que del veintiuno al veintisiete de marzo de dos mil quince presentaran sus solicitudes de Registro de Planilla de Mayoría Relativa y Lista de candidatos a Regidores de representación Proporcional ante el Comité Municipal Electoral respectivo.

2.- Mediante escrito de fecha veinte de abril del año que transcurre, compareció Cirilo Juárez Rodríguez ante el Presidente del Comité Municipal Electoral de esta Ciudad, a solicita copia del acta circunstanciada de la sesión del comité municipal electoral, mediante la cual se acuerda y les otorgan el registro de candidatos a la Presidencia Municipal de San Luis Potosí, a los candidatos de los diversos partidos políticos.

3.- El veintitrés de abril del actual, el promovente, Cirilo Juárez Rodríguez, recibió del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, a través del Comité Municipal Electoral de San Luis Potosí, copias fotostáticas simples de las actas de los dictámenes de procedibilidad de los registros de los candidatos a Presidente Municipal y la lista de Regidores de Representación Proporcional, presentada por los diversos partidos políticos que contendrán en el proceso electoral 2014-2015.

4.- Mediante escrito recibido por el Comité Municipal Electoral de esta ciudad, el veintisiete del mes y año en curso, compareció Cirilo Juárez Rodríguez a promover Recurso de Revisión respecto de los dictámenes de registro de candidatos a la renovación de ayuntamiento de San Luis Potosí, S.L.P., mismos que le fueron notificados el veintitrés de los actuales, por considerar que son ilegales y que atentan con los principios constitucionales de certeza, legalidad e imparcialidad que deben revestir todos los actos del ya citado Comité.

5.- Con fecha dos de mayo del presente año, este Tribunal Electora tuvo por recibido oficio número CMESLP/025/2015, suscrito por los CC. Ingeniero Alejandro Albas Fernández y Licenciado Gabriel Gayosso Berman, Consejero Presidente y Secretario Técnico del Comité Electoral de San Luis Potosí, respectivamente, mediante el cual remiten a esta autoridad informe circunstanciado respecto del recurso de revisión interpuesto por Cirilo Juárez Rodríguez, integrándose el expediente respectivo correspondiéndole el número **TESLP/RR/45/2015**.

## **C O N S I D E R A N D O**

**PRIMERO. JURISDICCION Y COMPETENCIA.** Este Tribunal Electoral del Estado es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación de conformidad con el artículo 116 fracción IV incisos b) y c) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; los numerales 105, 106, punto 3, y 111 de la Ley General de Medios de Impugnación; asimismo, son aplicables los artículos 30 tercer párrafo, 32 y 33 de la Constitución Política del Estado; a demás del 1, 2, 5, 6, 26, 27 fracción II, 28 fracción II, 30, 66 fracción II, 67 fracción I y 69 de la Ley de Justicia Electoral.

**SEGUNDO. IMPROCEDENCIA.** Este Tribunal Electoral considera que *el presente medio impugnativo es improcedente y debe desecharse de plano*, toda vez que se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 36, fracción III, de la Ley de Justicia Electoral, lo anterior en virtud de que el actor carece de interés jurídico directo para promover el medio de impugnación.

**TERCERO. AGRAVIOS.**

En el presente asunto no se transcriben los agravios formulados por el inconforme en virtud de resultar innecesario por las razones que enseguida se precisaran.

**CUARTO. ACTO QUE SE PRETENDE IMPUGNAR.**

El recurrente impugna *“Los acuerdos ilegales del registro de diversos candidatos a la renovación de ayuntamiento del Municipio de San Luis Potosí, lo cual atenta con los principios constitucionales de certeza, legalidad, imparcialidad, que deben revestir todos los actos del Comité Municipal Electoral del Municipio de San Luis Potosí, S.L.P.”.*

**QUINTO.- MARCO JURIDICO NORMATIVO.**

En el presente caso, este Órgano Electoral advierte que se surte la causal derivada de la falta de interés jurídico prevista en el artículo 36, fracción III, de la Ley de Justicia Electoral, toda vez que el actor carece de interés jurídico directo para promover el medio de impugnación; por lo que el presente recurso debe desecharse de plano, de acuerdo a las siguientes consideraciones.

El artículo citado en el párrafo que antecede establece:

*“El Tribunal Electoral, o el órgano electoral competente para resolver los medios de impugnación, podrá desechar de plano aquellos recursos o demandas en donde no se afecte el interés jurídico del actor; o bien, cuya notoria improcedencia se derive de las disposiciones del presente Ordenamiento.*

*Son causas de improcedencia de los medios de impugnación, cuando éstos:*

*(...)*

**III. Sean interpuestos por quien no tenga legitimación o interés jurídico en los términos de esta Ley; (...)**

Ahora bien, en el presente asunto, el supuesto que se analiza es el relativo

a determinar si el impugnante cuenta o no con interés jurídico para promover el recurso de revisión, por lo que se considera necesario establecer que se entiende por interés jurídico, a saber: es el que tienen las partes respecto de los derechos o de las cosas materia del juicio; es la posibilidad de acudir a los tribunales para obtener de ellos una tutela jurídica, mediante la sentencia que se pronuncie, es decir, es la facultad de ejercitar una acción para obtener una prestación o evitarse un perjuicio o la lesión de un derecho.

Por regla general, el interés jurídico se advierte si en la demanda, se aduce alguna vulneración de algún derecho sustancial del enjuiciante y éste argumenta que la intervención del órgano jurisdiccional es necesaria y útil para lograr la reparación de esa conculcación, mediante la formulación de algún planteamiento tendente a obtener el dictado de una sentencia favorable que tenga el efecto de modificar o revocar el acto o resolución reclamado, lo cual debe producir la consecuente restitución, al demandante, en el goce del pretendido derecho político-electoral violado.

Ahora bien, el interés jurídico puede identificarse con lo que se conoce como derecho subjetivo, es decir, aquel derecho que, derivado de la norma objetiva, se concreta en forma individual en algún objeto determinado otorgándole una facultad o potestad de exigencia oponible a la autoridad. Así tenemos que el interés jurídico, reputado como un derecho reconocido por la ley, no es sino lo que la doctrina jurídica conoce con el nombre de derecho subjetivo, es decir, como facultad o potestad de exigencia, cuya institución consigna la norma objetiva del derecho. En otras palabras, el derecho subjetivo supone la conjunción en su esencia de dos elementos inseparables, a saber: una facultad de exigir y una obligación correlativa traducida en el deber jurídico de cumplir dicha exigencia, y cuyo sujeto, desde el punto de vista de su índole, sirve de criterio de clasificación de los derechos subjetivos en privados (cuando el obligado sea un particular) y en públicos (en caso de que la mencionada obligación se impute a cualquier órgano del Estado).

De igual forma, el principio del interés para obrar requiere en quien propone la demanda, además de *la existencia de un derecho*, un *estado de hecho lesivo* o contrario a derecho, de tal manera que sin la intervención del órgano jurisdiccional, su titular sufriría un daño injusto.

Se establece además, un paralelismo entre el interés sustancial y el interés para obrar; aquél es el soporte del derecho sustancial, éste es el soporte de la acción. Existe interés cuando se justifica una pretensión válida respecto a la aplicación de la norma sustantiva en un caso concreto, precisamente a favor del promovente y a través de los órganos jurisdiccionales

Así, en términos generales, el interés jurídico directo se entiende como la situación de una persona de satisfacer sus necesidades jurídicas, las cuales necesariamente consisten en la creación, modificación o extinción de derechos, obligaciones o cargas de que es titular.

Por tanto, sólo tendrá interés jurídico directo para promover quien es, o supone ser, titular de los derechos, obligaciones o cargas que se pretenden crear, modificar o extinguir y que, en virtud precisamente de esa circunstancia, afectan su situación jurídica individual.

Al respecto, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que el concepto de interés jurídico no ha variado con el trascurso del tiempo, sino es su trasfondo y, en particular, el entendimiento de la situación en la cual puede hablarse de la existencia de un derecho "objetivo" conferido por las normas del ordenamiento jurídico".

Así, se desprende de la siguiente tesis:

**INTERÉS JURÍDICO PARA EFECTOS DE LA PROCEDENCIA DEL AMPARO. SU INTERPRETACIÓN POR LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN NO HA SUFRIDO UNA GRAN VARIACIÓN, SINO QUE HA HABIDO CAMBIOS EN EL ENTENDIMIENTO DE LA SITUACIÓN EN LA CUAL PUEDE HABLARSE DE LA EXISTENCIA DE UN DERECHO "OBJETIVO" CONFERIDO POR EL ORDENAMIENTO JURÍDICO.** La Suprema Corte de Justicia de la Nación tiene un amplio abanico de pronunciamientos históricos sobre el concepto de "interés jurídico" para efectos de la procedencia del juicio de amparo, muchos de los cuales provienen de la Quinta Época del Semanario Judicial de la Federación, pero con posterioridad el tema ha sido abordado por la jurisprudencia del Alto Tribunal. Contra lo que podría pensarse, el entendimiento del concepto de interés jurídico no ha sufrido una gran variación en su interpretación. Lo que ciertamente ha cambiado es lo que se entiende que está detrás de los conceptos jurídicos a los que hacen referencia las tesis sobre interés jurídico y, en particular, el entendimiento de la situación en la cual puede hablarse de la existencia de un derecho "objetivo" conferido por las normas del ordenamiento jurídico, en contraposición a una situación de la que simplemente los individuos derivan lo que se denomina como "un beneficio" o una ventaja "fáctica" o "material".

Por su parte, Ugo Rocco<sup>1</sup>, sostiene que el interés jurídico —al que denomina interés en obrar y que divide en material o primario y procesal, abstracto o secundario—, consiste en poner en movimiento la actividad de los órganos jurisdiccionales, siendo el segundo de relevancia para la resolución de las controversias que se sometan a esos órganos, por ser el presupuesto de una sentencia favorable.

Así, en materia electoral, el interés jurídico es requerido para plantear una controversia relativa a derechos, de conformidad con el artículo 36 de la Ley de Justicia Electoral, respecto al tema el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha dispuesto en la jurisprudencia número 7/2002, lo siguiente:

**INTERÉS JURÍDICO DIRECTO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. REQUISITOS PARA SU SURTIMIENTO.** La esencia del artículo 10, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral implica que, por regla general, el interés

---

<sup>1</sup> "Derecho Procesal Civil"; Segunda Edición; Editorial Porrúa y Compañía; México, D.F., 1944; página 157-160.

jurídico procesal se surte, si en la demanda se aduce la infracción de algún derecho sustancial del actor y a la vez éste hace ver que la intervención del órgano jurisdiccional es necesaria y útil para lograr la reparación de esa conculcación, mediante la formulación de algún planteamiento tendente a obtener el dictado de una sentencia, que tenga el efecto de revocar o modificar el acto o la resolución reclamados, que producirá la consiguiente restitución al demandante en el goce del pretendido derecho político electoral violado. Si se satisface lo anterior, es claro que el actor tiene interés jurídico procesal para promover el medio de impugnación, lo cual conducirá a que se examine el mérito de la pretensión. Cuestión distinta es la demostración de la conculcación del derecho que se dice violado, lo que en todo caso corresponde al estudio del fondo del asunto.

En ese tenor, el interés jurídico en la materia que nos ocupa se actualiza cuando concurren los siguientes elementos:

- a) Se aduce la infracción de un derecho sustancial del actor.
- b) Que dicho derecho sea reparable por el órgano jurisdiccional.

Para que tal interés jurídico exista, el acto o resolución impugnado, en la materia electoral, debe repercutir de manera clara en la esfera jurídica de quien acude al proceso, con el carácter de actor o demandante, pues sólo de esta manera, de llegar a demostrar en juicio que la afectación del derecho de que aduce ser titular el demandante es ilegal, caso en el cual se le podrá restituir en el goce de la prerrogativa vulnerada o bien se podrá hacer factible su ejercicio.

Ese interés jurídico no cobra vigencia cuando los hechos invocados, como causa de pedir, no son susceptibles de actualizar algún supuesto de la legislación aplicable, para fundar la pretensión del demandante, y cuando no existe, conforme la normativa jurídica aplicable, la posibilidad de restituir en el ejercicio de un derecho político-electoral, por no existir afectación alguna a tales derechos.

Así, si no existe afectación directa a los derechos de los sujetos de Derecho Electoral, éstos no pueden demandar la irregularidad constitucional, legal o estatutaria de un acto o resolución.

En este sentido, en principio, para la procedibilidad del medio de impugnación cabe exigir que el promovente aporte los elementos necesarios que hagan suponer, fundadamente, que es el titular del derecho subjetivo afectado, directamente, por el acto de autoridad controvertido y que la afectación que resiente en sus derechos es actual y directa.

En materia electoral, no sólo se reconoce la protección al interés jurídico directo, sino también a los intereses supraindividuales, los cuales son definidos en la tesis<sup>2</sup> emitida por los Tribunales Colegiados de Circuito, de la forma siguiente:

**Los difusos.** Se relacionan con aquellas situaciones jurídicas no referidas a un individuo, sino que pertenecen a una pluralidad de sujetos más o menos determinada o indeterminable, que están vinculados únicamente por circunstancias de

---

<sup>2</sup> Tesis: XI.1o.A.T.50 K. Novena Época. IUS: 161054. Tribunales Colegiados de Circuito. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXXIV, Septiembre de 2011. INTERESES DIFUSOS O COLECTIVOS. SU TUTELA MEDIANTE EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO.

hecho en una situación específica que los hace unificarse para acceder a un derecho que le es común.

**Los colectivos.** Corresponden a grupos limitados y circunscritos de personas relacionadas entre sí debido a una relación jurídica, con una conexión de bienes afectados debido a una necesidad común y a la existencia de elementos de identificación que permiten delimitar la identidad de la propia colectividad.

Así, la característica de los intereses difusos y colectivos es que no son individualizables. En estos casos, a una pluralidad de individuos le corresponde un interés, jurídicamente relevante, aunque ninguno de esos sujetos puede ser considerado como titular de un derecho subjetivo sobre la prestación que se reclama o el bien jurídico que se invoca, ni puede atribuírsele dicha titularidad en forma que excluya a los otros sujetos que se hallan en la misma situación.

En ese sentido, de conformidad con lo establecido por la jurisprudencia **15/2000**, emitida por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, los partidos políticos son los entes facultados para deducir las acciones colectivas, de grupo o tuitivas de intereses difusos que sean necesarias para impugnar actos que violenten los derechos político-electorales de los ciudadanos.

Entonces se advierte que de los principios rectores en la materia electoral federal consignados medularmente en el numeral 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se advierte:

a) La necesidad de tutela de los intereses supraindividuales en materia electoral.

b) Que el sistema actual de medios de impugnación no confiere a los ciudadanos acción jurisdiccional alguna para la defensa de ese tipo de intereses, ni en forma individual ni en conjunto con otros ciudadanos; por el contrario, sólo les otorga acción respecto de violaciones que afecten directa e individualmente su derecho político-electoral.

c) Los partidos políticos son los entes jurídicos aptos para deducir las acciones colectivas, porque esta facultad se ajusta a sus fines constitucionales, en cuanto entidades de interés público, creadas, entre otras, para promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación política, y como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo, en cuyos procesos se deben cumplir los principios de constitucionalidad y legalidad, por lo cual se les confiere a dichas entidades la legitimación para hacer valer los medios de impugnación atinentes.

Corroborando lo anterior, la tesis de jurisprudencia 15/2000, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que a la letra dispone lo siguiente

**PARTIDOS POLÍTICOS NACIONALES. PUEDEN DEDUCIR ACCIONES TUITIVAS DE INTERESES DIFUSOS CONTRA LOS ACTOS DE PREPARACIÓN DE LAS ELECCIONES.** La interpretación sistemática de las disposiciones de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en relación con el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, y especialmente los principios rectores en la materia electoral federal consignados medularmente en el artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos hacen patente que los partidos políticos nacionales están facultados para deducir las acciones colectivas, de grupo o tuitivas de intereses difusos que sean necesarias para impugnar cualquier acto de la etapa de preparación de los procesos electorales, por las siguientes razones: Para la consecución de los valores de la democracia representativa, se requiere la elección de los gobernantes mediante el ejercicio del sufragio universal, libre, secreto y directo de la ciudadanía. Para hacer posible el ejercicio del derecho activo y pasivo del voto con esas calidades, se hace indispensable la organización de los procesos electorales, cuya primera etapa es, precisamente, la preparación de las condiciones necesarias para hacer realidad dicho objetivo. Si los actos preparatorios son de carácter instrumental respecto al ejercicio del derecho al sufragio que se lleva a cabo en la jornada electoral, es indudable que las deficiencias, irregularidades o desviaciones de tales actos preparatorios, afectan el interés de cada uno de los ciudadanos que pueden votar en los comicios que posteriormente se deben celebrar. Sin embargo, la ley no confiere a los ciudadanos ninguna acción jurisdiccional para la defensa de ese interés, ni en forma individual ni en conjunto con otros ciudadanos, sino que sólo les otorga acción respecto de algunas violaciones directas al citado derecho político, y ni siquiera les permite invocar en estos casos como agravios las violaciones cometidas durante el proceso electoral, como causantes de la conculcación directa del derecho político, ya que tiene establecido que los actos preparatorios se convierten en definitivos e inimpugnables al término de esa etapa del proceso electoral. Las circunstancias apuntadas ubican a los intereses de los ciudadanos en los actos de preparación del proceso electoral en condición igual a los que la doctrina contemporánea y algunas leyes denominan intereses colectivos, de grupo o difusos, que tienen como características definitorias corresponder a todos y cada uno de los integrantes de comunidades de personas indeterminadas, comunidades que crecen y disminuyen constantemente, carecen de organización, de representación común y de unidad en sus acciones, y respecto de cuyos intereses colectivos, de grupo o difusos, se han venido diseñando acciones jurisdiccionales con el mismo nombre, pero dotadas de cualidades acordes con su finalidad y naturaleza, y por tanto, diferentes a las de las acciones tradicionales construidas para la tutela directa de derechos subjetivos claramente establecidos y acotados, acciones individuales que se conceden solamente a los sujetos que se puedan ver afectados directa e individualmente por determinados actos. En consecuencia, en procesos jurisdiccionales nuevos, como los de la jurisdicción electoral, se deben considerar acogidos estos tipos de acciones, cuando se produzcan actos que afecten los derechos de una comunidad que tenga las características apuntadas, y que sin embargo no se confieran acciones personales y directas a sus integrantes para combatir tales actos, siempre y cuando la ley dé las bases generales indispensables para su ejercicio, y no contenga normas o principios que las obstaculicen. En la legislación electoral federal mexicana, no existen esos posibles obstáculos, porque sólo exige que los actores tengan un interés jurídico, como se advierte, por ejemplo, en el artículo 40, apartado 1, inciso b) de la primera ley citada, pero no se requiere que este interés derive de un derecho subjetivo o que el promovente resienta un perjuicio personal y directo en su acervo puramente individual, para promover los medios de impugnación válidamente. Para este efecto, **los partidos políticos son los entes jurídicos idóneos para deducir las acciones colectivas descritas, porque tal actividad encaja perfectamente dentro de los fines constitucionales de éstos**, en cuanto entidades de interés público, creadas, entre otras cosas, para promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación nacional, y como organizaciones de ciudadanos hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo, en cuyos procesos se deben observar invariablemente los principios de constitucionalidad y legalidad, mismos a quienes se confiere la legitimación preponderante para hacer valer los medios de impugnación en esta materia, según se ve en los artículos 13, apartado 1, inciso a); 35, apartados 2 y 3; 45, apartado 1, incisos a) y b), fracción I; 54, apartado 1, inciso a); 65, apartado 1, y 88, apartado 1, todos de la citada ley de medios de impugnación.

### **SEXTO.- APLICACIÓN AL CASO CONCRETO.**

Una vez expuesto el marco jurídico normativo relativo a establecer lo referente al interés jurídico para comparecer a promover el recurso de revisión que aquí nos ocupa, es de advertir que de las constancias que obran en autos se desprende que con fecha 28 veintiocho de abril de 2015 dos mil quince, este Tribunal Electoral recibió oficio número CMESLP/024/2015, suscrito por el Ingeniero Alejandro Albas Fernández y el Licenciado Lamberto Gabriel Gayosso Berman, Consejero Presidente y Secretario Técnico, respectivamente, del Comité Municipal Electoral del Estado de San Luis Potosí, mediante el cual informan que el ciudadano Cirilo Juárez Rodríguez, interpuso ante ese Órgano Electoral Recurso de Revisión

El citado medio de impugnación promovido por Cirilo Juárez Rodríguez fue presentado ante el Comité Municipal Electoral de San Luis Potosí, y del mismo se desprende que el recurrente compareció, en calidad de ciudadano por sus propios derechos, impugnando los acuerdos del registro de diversos candidatos a la renovación de ayuntamientos del Municipio de San Luis Potosí, refiriendo que éstos son ilegales y atentan con los principios constitucionales de certeza, legalidad e imparcialidad que deben revestir todos los actos del Comité Municipal Electoral, señalando además que fue enterado de dichos actos el 23 veintitrés de abril de 2015 dos mil quince.

Así, se advierte que del análisis de las constancias que obran en el presente asunto, se arriba a la conclusión de que, como ya se adelantó, se actualiza la causal derivada de la *falta de interés jurídico* prevista en el artículo 36, fracción III, de la Ley de Justicia Electoral, lo anterior es así si atendemos a lo establecido en el numeral 67 de la ley en comento, que señala:

*“Podrán interponer el recurso de revisión:*

*I. Los partidos políticos, coaliciones o alianzas, a través de sus representantes;*

*II. Cualquier persona por su propio derecho, o a través de sus representantes legítimos, según corresponda, y de conformidad con la legislación aplicable, o agrupación política estatal que resulte afectada por un acto o resolución de la autoridad y órgano electoral, en cuanto a la determinación y aplicación de sanciones administrativas.”.*

Del análisis del citado numeral podemos advertir que el mismo se refiere a quienes pueden interponer el recurso de revisión, refiriéndose en primer lugar a los partidos políticos, coaliciones o alianzas, a través de sus representantes y en una segunda hipótesis la relativa a cualquier persona, por su propios derechos, o agrupación política estatal **que resulte afectada por un acto o resolución de la autoridad y órgano electoral;** sin embargo, en el presente asunto, si bien es cierto el promovente Cirilo Juárez Rodríguez comparece en su calidad de ciudadano, por sus propios derechos, a

impugnar los acuerdos del registro de diversos candidatos a la renovación de ayuntamientos del municipio de San Luis Potosí, argumentando que el Comité Municipal Electoral del Estado realizó diversos registros que no se ajustan a lo preceptuado en el artículo 304 fracción IX de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí, también lo es que no señala cual es la afectación que le causa a su esfera jurídica el hecho relativo a haberseles otorgado el registro a los partidos políticos que menciona en su escrito; además de que no se advierte por esta Autoridad cual es la violación que según el impugnante se le ocasiona o bien cuál es el daño que en lo particular le afecte, ya que el promovente acude a este Tribunal Electoral con un interés supraindividual, pues el acto reclamado no se traduce en una afectación personal y directa a sus derechos político-electorales, que sea derivado de las resoluciones emitidas por los Comités Distritales, pues los citados registros no conculcan con su derecho establecido en el numeral 35 Constitucional relativo a votar, pues, el inconforme puede votar o no por los candidatos propuestos y que fueron postulados por cada uno de los partidos políticos, pero de ninguna forma puede impugnar los registros de éstos, por considerar que las actas de sesión que acompañaron los partidos contienen anomalías; situación de la que se deriva la falta de interés jurídico del recurrente.

Además de lo anterior es de señalar que al no existir afectación directa a los derechos del sujeto de Derecho Electoral, éste no puede demandar la irregularidad constitucional o legal de un acto o resolución, pues, para la procedibilidad del medio de impugnación cabe exigir que el promovente aporte los elementos necesarios que hagan suponer, fundadamente, que es el titular del derecho subjetivo afectado, directamente, por el acto de autoridad controvertido y que la afectación que resiente en sus derechos es actual y directa, situación que en el presente caso no acontece.

No pasa desapercibido por esta autoridad el hecho de que el acto de que se duele el promovente es expresamente el relativo a los procesos de designación de los candidatos para los cuales se emitieron las actas de asamblea correspondientes, que se presentaron al Comité Distrital como requisito para el registro de candidatos, luego entonces, si se llegara al estudio de tal inconformidad esto implicaría ver si del análisis de los procedimientos de selección de los candidatos éstos fueron designados conforme a las reglas estipuladas en sus estatutos, circunstancia que en el presente caso no puede acontecer, pues, para que esto fuera posible, tal circunstancia debía ser impugnada por un militante del partido político, por ser éste quien cuenta con interés jurídico para impugnar las determinaciones de los órganos del partido político, relativa a los procedimientos internos de selección de candidatos; circunstancia que en el presente asunto no acontece, pues, como ya quedo establecido, el recurrente comparece por sus propios derechos, por lo que es claro que al no contar el promovente con el carácter de militante de un órgano partidista es inconcuso que no cuenta con interés jurídico para promover el presente recurso.

Ante lo expuesto, se puede concluir que el actor pretende hacer valer un interés supraindividual, sin ser el ente legitimado para interponer el presente recurso de revisión, ya que, en todo caso, no refiere una afectación a su esfera jurídica, ni aporta los elementos necesarios de los que se desprenda una afectación directa en sus derechos ni repercuta de manera clara en los derechos de los cuales sea titular, por tanto, no se cuenta con los elementos para que obtenga la restitución a una afectación actual y directa.

Por todo lo anterior es evidente que se impone desechar y **se desecha de plano** la inconformidad presentada por Cirilo Juárez Rodríguez por lo ya precisado y al actualizarse la causal de improcedencia prevista en el artículo 36 de la Ley de Justicia, consistente en que el inconforme carece del interés jurídico necesario para promover el medio impugnativo.

Por tanto notifíquese el presente desechamiento al actor Cirilo Juárez Rodríguez en el domicilio que para tal efecto obra en autos, y por oficio, con copia certificada de la presente resolución, al Comité Municipal Electoral de esta Ciudad, por conducto del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana y hágase la notificación por estrados. Lo anterior con fundamento y de conformidad con los artículos 43, 45, fracción II y 48, de la Ley de Justicia Electoral.

Por expuesto y fundado, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 56, fracción V), de la Ley de Justicia se,

#### **R E S U E L V E.**

**PRIMERO.** Se **desecha de plano el recurso de revisión**, promovido por Cirilo Juárez Rodríguez.

**SEGUNDO.** Con fundamento a lo dispuesto por los artículos 3º fracciones XIII, XIV y XV, 41 fracción IV, en correlación con el diverso 23 fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, se hace del conocimiento de las partes que la sentencia que se pronuncie en el presente asunto, una vez que haya causado estado, estará a disposición del público para su consulta cuando así se solicite, conforme al procedimiento de acceso a la información. Asimismo, se comunica a las partes el derecho que les asiste para manifestar su conformidad o inconformidad en que sus datos personales señalados en el artículo 3º fracción XI de la Ley en cita, se incluyan en la publicación, en el sentido de que la falta de oposición expresa hará presumir su consentimiento en ello, lo anterior, sin perjuicio de la protección de oficio que al respecto opera a su favor.

**TERCERO.** Notifíquese personalmente al actor Cirilo Juárez Rodríguez en el domicilio que para tal efecto obra en autos, y por oficio, con copia certificada de la presente resolución, al Comité Municipal Electoral de esta Ciudad, por conducto del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana y hágase la notificación por estrados.

**A S Í, por unanimidad de votos** lo resolvieron y firman los Señores Magistrados que integran el Tribunal Electoral del Estado, **Licenciado Rigoberto Garza de Lira, Licenciada Yolanda Pedroza Reyes y Licenciado Oskar Kalixto Sánchez,** quienes actúan con Secretario General de Acuerdos que autoriza, Licenciado Joel Valentín Jiménez Almanza. Doy Fe. **Rúbricas.**